



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1348/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva contra la Sentencia núm. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva contra la Sentencia núm. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 69, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joao Da Silva, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00114 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Joao Da Silva, en su domicilio ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, San Felipe de Puerto Plata, mediante Acto núm. 878/2019, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Eugenio Lourenco Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 69 fue interpuesto por el señor Joao Da Silva mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado al señor Eugenio Lourenco Ferreira mediante el Acto núm. 272/2020, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), está fundamentada, principalmente, en las consideraciones siguientes:

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que al beneficiario de la sentencia donde se reconoce la existencia del crédito, aunque sea recurrida en apelación, le asiste el derecho de iniciar el procedimiento de adjudicación, no obstante, esto es posible a condición que la adjudicación no se efectúe hasta tanto dicha decisión no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; motivos por los cuales, tal y como decidió la corte a qua, Eugenio Lourenco Ferreira podía, como lo hizo, inscribir una hipoteca judicial e iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre los referidos inmuebles propiedad de Joao Da Silva, a condición de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación no se efectúe, por lo que la alzada actuó conforme a la ley y apegada al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Sala Civil Suprema Corte de Justicia; de ahí que en la especie no se han violado los textos legales invocados contra la decisión atacada, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Joao Manuel Da Silva, solicita en su recurso de revisión que se anule la decisión jurisdiccional recurrida. A los fines de justificar esta pretensión, alega, de manera principal, lo siguiente:

A que es por estas razones que en la presente propuestas según argumentos legales, que el embargo inscripción hipotecaria y el embargo inmobiliario iniciado por el señor Eugenio Lourenco Ferreira, son nulos de pleno derecho y de nulidad absoluta, y no lleva razón ni la Corte Aquo (sic), pero mucho menos la Sala de lo Civil y Comerciales (sic) de la Suprema Corte de Justicia, cuando ambas sentencias recurridas, alegan que por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y 115 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, dicha sentencia constituía un título ejecutorio, ya que como se ha podido probar, contra de ella se interpuso recurso de apelación que sin ningún tipo de discusión arrastra un efecto suspensivo, y además la sentencia no ordenaba su ejecución provisional, por tal sentido la sentencia que intervenga debe declarar nulo el embargo inmobiliario trabajo (sic) en contra del hoy recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Eugenio Lourenco Ferreira solicita, a través de su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión, por extemporáneo. Subsidiariamente, solicita su rechazo y la confirmación de la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

1.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculca los principio (sic) de igualdad y seguridad jurídica y a la vez protege los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, cuando sentencia: (...).

2.- Asimismo, se protege y aplica el principio de seguridad jurídica en la decisión objeto de revisión cuando se mantiene el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.- La seguridad jurídica se ve robustecida al producirse este tipo de fallo, haciendo prevalecer el principio de unidad judicial y jurisprudencial.

4.- Por otro lado, al mismo tiempo de que se respeten los principios de igualdad y seguridad jurídica, los derechos fundamentales del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva también resultaron protegidos en la Sentencia recurrida en revisión constitucional, la correcta motivación, estableciendo motivaciones suficientes y precisas que justifican el fallo dado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso son los siguientes:

1. Sentencia núm. 69, dictada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 878/2019, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Joao Da Silva.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 272/2020, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Escrito de defensa depositado por el señor Eugenio Lourenco Ferreira ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen cuando el señor Joao Da Silva interpuso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en contra del señor Eugenio Lourenco Ferreira. Dicha cámara dictó la Sentencia Civil núm. 2008-00521, del seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), que acogió parcialmente dicha demanda y declaró nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Eugenio Lourenco Ferreira en contra del señor Joao Da Silva

Inconforme con esta decisión, el señor Eugenio Lourenco Ferreira interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante la Sentencia Civil núm. 627-2008-00114 (c), del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor João Da Silva.

No conforme con la Sentencia Civil núm. 627-2008-00114 (c), el señor Joao Da Silva interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 69, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmissible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. En adicin a lo planteado, el artculo 1033 del Cdigo Procedimiento Civil establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.3. En relación con lo anterior, cabe destacar que desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta que este tribunal decide reorientarlo a partir de la Sentencia TC/1222/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho.

9.4. Dicho esto, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, Joao Da Silva, en su domicilio en la avenida Hermanas Mirabal, municipio y provincia Puerto Plata, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto núm. 878/2019, mientras que el presente recurso de revisión de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), transcurriendo doscientos veintiocho (228) días hábiles entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso.

9.5. En ese sentido, vale indicar que al referido plazo de treinta (30) días frances establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, se suman siete (7) días en razón de la distancia que media entre la avenida Hermanas Mirabal, provincia Puerto Plata, y la sede de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso, dígase, aproximadamente doscientos once kilómetros (211 km), resultando a favor del recurrente treinta y siete (37) días calendarios y frances.

9.6. A partir de lo anterior, se verifica, entonces, que el recurrente interpuso su recurso de revisión fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, concerniente al aumento del plazo en razón de la distancia. De ahí, es forzoso concluir que el presente recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene inadmisible por ejercerse inobservando la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2025-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva contra la Sentencia núm. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva contra la Sentencia núm. 69, dictada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Joao Manuel Da Silva, así como a la parte recurrida, Eugenio Lourenco Ferreira.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria